



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.694

"BARRIONUEVO, MATIAS
HERNAN S/ QUEJA EN
CAUSA N° 78.041 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.694-Q, caratulada:
"Barrionuevo, Matías Hernán s/ Queja en causa N° 78.041
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó -por improcedente- el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Isidro que había condenado a Matías Hernán Barrionuevo a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse -reiterado en cuatro oportunidades y robo reiterado en dos oportunidades- en concurso real (v. fs. 24/26).

Para así resolver, en primer lugar, advirtió que no se encuentran presentes los requisitos objetivos

///

previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 25).

A continuación, descartó la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación en el monto de la pena impuesta, por entender que la defensa no logró articular el reclamo de modo adecuado, es decir, con la suficiencia y carga técnica necesaria para evidenciar su pretensión. Agregó que el agravio de la parte no pasó de una opinión discrepante con el fallo en crisis, sin que resulte de su queja la existencia de una situación que involucre de manera directa e inmediata una cuestión federal que permita excepcionar las exigencias legales del recurso en tratamiento (v. fs. 25 vta.).

A tales fines, recordó el carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad, y selló la inaptitud del carril en la ausencia de carga técnica necesaria (v. fs. cit. y 26).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana E. De Seta, articuló queja (v. fs. 30/33).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 30 vta./ 31).

Recordó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista y que el mismo goza de fundamentación suficiente que conforme lo establecido por la Corte federal a partir de los precedentes "Strada" y "Di Mascio", deben ser abordados por esta Corte (v. fs. 31 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.694

Consideró que la casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocó su arbitrariedad. Citó el precedente "Casal" de la Corte federal y normativa convencional -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. cit.).

En relación a la violación a la garantía de derecho al recurso, citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 31 vta./32).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 32).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 32 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

///

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 31), constituya una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

En efecto, las críticas ahora esgrimidas no pasan de ser, una vez más, una opinión discrepante con el criterio sustentado por el *a quo*, en tanto se limita a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio.

En definitiva, la autora de la queja no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48), falencia sobre la que el auto denegatorio basó su respuesta y que la parte no logra rebatir eficazmente.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos resultan genéricos, sin lograr demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.694

el Tribunal de Casación a favor de Matías Hernán Barrionuevo, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1001